



Expediente: 053760345377 SCQ-131-1467-2022 SCQ-131-037
Radicado: RE-01681-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 12/05/2025 Hora: 16:09:07 Folios: 8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con el radicado SCQ-131-1467 del 03 de noviembre de 2022, el interesado denunció: "...desviación de cauce sin permisos de la autoridad ambiental." Lo anterior en la vereda Cabecera del municipio de La Ceja.

Que, en atención a la Queja descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 08 de noviembre de 2022, a la zona urbana del municipio de La Ceja, generándose el Informe Técnico IT-07155 del 15 de noviembre de 2022, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-6899, ubicado en la zona urbana del municipio de La Ceja, en donde se encuentra establecida la actividad denominada "Rosco Gas", se realizó la intervención de un cauce natural, mediante un lleno en las coordenadas geográficas -75°26'6.02"W 6°1'13.24"N, desviando la fuente hacia un reservorio de agua. Sin embargo, por la falta de mantenimiento del caudal, por las intervenciones y la entrada de ganado al cauce; la fuente hídrica busco una salida por otro costado del predio en las coordenadas geográficas -75°26'6.25"W 6°1'12.478"N, limitando con el barrio La Macarena, generándose un riesgo de inundación y de inestabilidad del terreno. Estas actividades no cuentan con permiso ambientales."

Apuntes



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 17 de noviembre de 2022, se encontró el expediente N° 053760538606, dentro del cual se otorgó un permiso de ocupación de cauce al señor JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía 15.385.099, para construir (3) obras hidráulicas, consistentes en tres (3) Box Coulvert, en desarrollo del proyecto habitacional Santa Rita, sobre el Caño Sin Nombre, ubicado en los predios con FMI: 017-1366 y 017-6899, localizados en el Área Urbana del municipio de La Ceja, Antioquia. Que verificadas las obras autorizadas se advierte que no guardan relación con la intervención denunciada en la Queja N° SCQ-131-1467-2022, ello considerando las coordenadas y los tipos de obra.

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 17 de noviembre de 2022, se encontró respecto al predio identificado con FMI: 017-6899, que el folio se encuentra cerrado y se derivó en dos matrículas nuevas que son las 017-70406 y 017-70405, en las cuales, figuran como propietarios a los señores OMAR TOBON ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.380.698, JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.385.099 y JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.381.456.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 17 de noviembre de 2022, no se encontraron permisos ambientales asociados a los folios de matrículas inmobiliarias 017-70406 y 017-70405 o a nombre de sus propietarios.

Que en razón de lo anterior, a través de la Resolución con radicado N° RE-04536 del 22 de noviembre de 2022, comunicada el día 28 de noviembre de 2022, la Corporación impuso las siguientes medidas preventivas de suspensión inmediata a los señores OMAR TOBON ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.380.698, JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.385.099 y JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.381.456, como propietarios de los predios identificados con los 017-70406 y 017-70405 y al señor JORGE MENDEZ, sin más datos, como encargado del establecimiento:

"a) la actividad prohibida consistente en la intervención del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, que discurre por los predios con FMI: 017-70406 y 017-70405, con la realización de un lleno en las coordenadas -75°26'6.02"W 6°1'13.24"N desviando la fuente hacia un reservorio de agua.

b) suspender la captación del recurso hídrico de la fuente sin nombre que discurre por los predios con el FMI: 017-70406 y FMI: 017-70405, para el almacenamiento a través de un reservorio, ubicado en las coordenadas geográficas - 75°26'6.18"W 6°1'14.049"N, toda vez, que no se cuenta con la autorización para ello."

Adicionalmente, en el artículo segundo de la citada Resolución, se requirió a los señores OMAR TOBON ECHEVERRI, JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI, JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI y JORGE MENDEZ, para que dieran cumplimiento a los siguientes requerimientos:

"1. Restituir el flujo de agua a sus condiciones anteriores, mediante el retiro del lleno y el mantenimiento del canal natural.

2. Clausurar la entrada de agua al reservorio por no contar con la respectiva concesión de aguas.

3. Proteger la fuente hídrica y su ronda de protección con vegetación; el retiro de esta fuente es de 10 metros a cada lado del cauce, el cual deberá delimitarse y respetarse, evitando entre otras cosas, el ingreso de ganado.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



4. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras de movimientos de tierra realizadas, cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de las obras adelantadas y que dieron sustento a este acto administrativo..."

Que el asunto fue remitido a la Administración Municipal de la Ceja para lo de su conocimiento y competencia a través del Oficio N° CS-12221 del 22 de noviembre del año 2022.

Que por medio del escrito con radicado N° CE-20580 del 22 de diciembre de 2022, el municipio de La Ceja mediante el oficio con radicado municipal interno 014787 del 19 de diciembre de 2022, informó lo siguiente:

"Con relación al oficio del asunto, nos permitimos informar que en visita de Seguimiento Ambiental al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-6899, esta Dependencia Ambiental había generado oficio S.I.A.H.1700.SMA.543 radicado AG1012385 (1/11/2022) por queja recibida y donde se involucra un cuerpo de agua afluente de la quebrara La Grande, exactamente en las coordenadas -75°26'6.25"W 6°1'12.478"N; zona Urbana limitando con el barrio La Macarena por riesgo de inundación y de inestabilidad del terreno por cuanto la fuente hídrica busco una salida por otro costado del predio.

Dado lo anterior se constata trabajos de restitución del cuerpo de agua mediante el mantenimiento solicitado en comunicado S.I.A.H.1700.SMA.543 e informe Técnico CORNARE con radicado IT-07155-2022 (15111/2022) y que han permitido que el agua circule naturalmente conformando el cauce, por lo que se retiraron los sedimentos para evitar así que se derrame por todo el predio.

Sin más, quedan pendientes por parte de los propietarios del predio involucrado algunas acciones que se deben cumplir, mencionadas en el ARTICULO SEGUNDO de la RE04536-2022 (22/11/2022) POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA."

Que mediante la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0390 del 13 de marzo de 2023, el interesado denunció que: *"...se desvió una fuente de agua, para mejorar retiros y construir una estación de gasolina, lo mas delicado es como se trata de un político de laceja, ninguna autoridad hace nada, afectando las casas que ya la quebrada pasa si mucho a dos metros y las humedades son muchas".* Lo anterior en el Municipio de La Ceja. Misma que fue incorporada a través del oficio con radicado N° CI-00474 del 25 de marzo de 2023 al expediente ambiental SCQ-131-1467-2022.

Que a través del Oficio N° CE-06647 del 26 de abril de 2023, denunció: *"Intervención a una fuente de agua, desvió de la fuente la cual En reiteradas ocasiones se viene manifestando la preocupación, por la intervención, pero de CORNARE no se toman acciones, y el municipio del la ceja, mucho menos ya que el predio es propiedad de un concejal, no estamos en contra del proyecto solo exigimos que como al resto de la población se les OBLIGUE a respetar el ambiente y proteger los recursos Naturales. Se llega a la iglesia de la Cruz, luego de pasar el restaurante la gabriela, esta el acopio de los ROSCOS, en ese mismo predio y lindante esta mas q evidente la afectación, ya hasta un vivero están montando sin permisos y sin retiros".*

Que a través de la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0372 del 11 de marzo de 2025, el interesado denunció: *"...La EDS Roscogas de La Ceja, desvió el cauce natural de la fuente hidrica cercana a sus instalaciones para la adecuación de lo que parece ser un parqueadero. No se respetaron los retiros de dicha fuente hidrica".* Lo anterior en la cabecera municipal de La Ceja.

Amor



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

Que, en atención a la Queja descrita y en ejercicio de funciones de Control y Seguimiento a la Queja SCQ-131-1467-2022, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 27 de marzo de 2025, generándose el Informe Técnico con radicado N° IT-02653 del 02 de mayo de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

“Generalidades:

3.1. El día 27 de marzo de 2025 se realizó una visita a los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 017-70406 y 017-70405 (Catastro 2019: 020-6899), ubicado en la vía La Ceja-Abejorral, Carrera 20 #06-57, Estación de Servicio-EDS ZEUSS / Rosco Gas en el municipio de La Ceja, en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0372-2025 del 11 de marzo de 2025, en donde se denuncian presuntas afectaciones a una fuente hídrica.

3.2. En la visita se constata que, el asunto se encuentra relacionado con la queja ambiental SCQ-131-1467-2022 del 03 de noviembre de 2022, en donde se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata mediante la Resolución No. RE-04536-2022 del 22 de noviembre de 2022, por lo tanto, se realiza el respectivo control y seguimiento.

3.3. La visita es atendida por la señora Cristina Tobón, quién es la administradora de la EDS, y manifiesta desconocer las actividades realizadas sobre la fuente hídrica y de algún tipo de permiso ambiental relacionado.

Determinantes Ambientales:

3.4. De acuerdo con el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio cuenta con un área total de 2.3 hectáreas, el cual se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya clasificación de usos del suelo se encuentra establecida por 100% en Áreas Urbanas, Municipales y Distritales.

3.5. No obstante, cuenta con restricciones ambientales por rondas hídricas, puesto que, el predio limita con la fuente hídrica denominada quebrada Grande y lo atraviesa uno de sus afluentes (drenaje sencillo); la cual se obtiene de acuerdo con la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011.

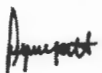
3.6. Para la fuente hídrica quebrada La Grande, se puede identificar la mancha de inundación o la susceptibilidad alta a la inundación-SAI en las imágenes satelitales disponibles en el aplicativo Google Earth, la cual tiene valores que oscilan entre los 10 y 80 metros.

3.7. Por su parte, en la fuente hídrica sin nombre-FHSN1 no es posible determinar la SAI, y su canal natural tiene un ancho inferior a 1 metro, estableciéndose una ronda hídrica en ambas márgenes de mínimo 10 metros de distancia. (...)

Observaciones en campo:

3.8. En el recorrido se evidencia que, después del año 2022 (atención queja SCQ-131-1467-2022), se han desarrollado diversas actividades en el predio, y el terreno se encuentra completamente transformado, pues actualmente, allí funciona una estación de servicios-EDS para la distribución de combustible cuya infraestructura consta de pisos duros.

3.9. Al costado de la EDS, en el mismo predio, se encuentra instalado un vivero, que es por donde ingresa la fuente hídrica sin nombre-FHSN en las coordenadas



geográficas 75°26'6.16"O 6° 1'12.49"N, la cual lo atraviesa hasta las coordenadas geográficas 75°26'5.92"O 6° 1'13.14"N. Se evidencia que, el canal ha sido muy intervenido en su geometría, mediante su rectificación y profundización, y el vivero se encuentra establecido en ambas márgenes a cero (0) metros del cuerpo de agua. (...)

3.10. Además, en las coordenadas geográficas 75°26'5.93"O 6° 1'13.11"N, se observa una captación del recurso mediante una motobomba, para el riego de las plantas del vivero. Revisada la base de datos Corporativa, no se identifican permisos ambientales para esta actividad. (...)

3.11. Después de que la fuente hídrica atraviesa el vivero, se realizó la desviación del cauce mediante un canal artificial rectificado y profundizado entre las coordenadas geográficas 75°26'5.91"O 6°1'13.22"N y 75°26'6.75"O 6° 1'13.64"N, siendo un tramo de 30 metros de longitud, y un canal con una profundidad que oscila entre los 0.5 y 1 metro aproximadamente. Posteriormente, el flujo de agua ingresa a un estanque o reservorio de agua localizado en las coordenadas geográficas 75°26'6.71"O 6° 1'13.94"N, del cual se desconoce su uso. (...)

3.12. Anteriormente, el cuerpo de agua discurría entre las coordenadas geográficas 75°26'5.91"O 6°1'13.14"N y 75°26'5.47"O 6°1'14.05"N, el cual fue desviado para el montaje al parecer de un Centro de Diagnóstico AutomotorCDA, con pisos duros en concreto y un muro en adobe de 3 metros de altura aproximadamente sobre el canal antiguo y a 1 metro del canal artificial, transformándose las condiciones del terreno en su totalidad. (...)

3.13. Respecto a la evaluación de los requerimientos de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-04536-2022 del 22 de noviembre de 2022, se presenta el siguiente cuadro de verificación:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-04536-2022					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender de inmediato la actividad prohibida consistente en la intervención del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, que discurre por los predios con FMI: 017- 70406 y 017-70405, con la realización de un lleno en las coordenadas 75°26'6.02"W 6°113.24-N desviando la fuente hacia un reservorio de agua.			X		El terreno se encuentra completamente transformado, a la fecha el canal fue desviado y modificado en su geometría, y aún sigue llegando al reservorio de agua del cual se desconoce su uso. La fuente hídrica fue desviada para el montaje de un muro en adobe y piso duro en concreto.
Suspender la captación del recurso hídrico de la fuente sin nombre que discurre por los predios con el FMI: 017-70406 y FMI:					El almacenamiento de agua en el reservorio continua, desconociéndose el uso actual que se le está dando al recurso.

Agustín

017- 70405, para el almacenamiento a través de un reservorio, ubicado en las coordenadas geográficas - 75°26'6.18"W 6°1'14.049"N. toda vez, que no se cuenta con la concesión para ello.	27/03/2025		X		
Restituir el flujo de agua a sus condiciones anteriores, mediante el retiro del lleno y el mantenimiento del canal natural.			X		El terreno se encuentra completamente transformado, cambiando sus condiciones naturales por completo, a la fecha ya hay una construcción y la fuente hídrica se encuentra desviada mediante canal artificial.
Clausurar la entrada de agua al reservorio por no contar con la respectiva concesión de aguas.			X		La fuente hídrica sigue siendo conducida al reservorio de agua.
Proteger la fuente hídrica y su ronda de protección con vegetación; el retiro de esta fuente es de 10 metros a cada lado del cauce, el cual deberá delimitarse y respetarse, evitando entre otras cosas, el ingreso de ganado.			X		La ronda hídrica y su cauce natural no fueron protegidos, al contrario, el terreno fue transformado, alterando todas las condiciones naturales para la construcción de una EDS y de un CDA.
Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras de movimientos de tierra realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de las obras adelantadas y que dieron sustento a este acto administrativo.			X		No se allegó información a la Corporación sobre estas actividades.

3.14. Revisada la base de datos Corporativa, se encuentra el expediente No. 053760538606, en donde se otorgó un permiso de ocupación de cauce al señor JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI, para construir (3) obras hidráulicas, consistentes en tres (3) Box Coulvert, en desarrollo del proyecto habitacional Santa Rita, sobre el Caño Sin Nombre, ubicado en los predios con FMI: 017-1366

Apuntes



ISO 15441



ISO 15913



ISO 22104

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



y 017-6899, localizados en el área urbana del municipio de La Ceja. Verificadas las obras autorizadas se advierte que no guardan relación con las intervenciones evidenciadas.”

Que realizando una verificación de los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 07 de mayo de 2025, se evidenció que los folios se encuentran activos y que se registran como titulares del derecho real de dominio de los predios los señores JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía No. 15381456, JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía No. 15385099 y OMAR TOBON ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía No. 15380698, de conformidad con la ESCRITURA PUBLICA 1751 del 29 de septiembre de 2021, contenida en la anotación Nro 1 con radicado 2021-017-6-6445 del 13 de octubre de 2021.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 07 de mayo de 2025, se evidenció que en cuanto a los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405, no cuentan con permiso de Concesión de Aguas vigente ni con Plan de Concertación Ambiental.

Así mismo, se evidenció que a través del escrito con radicado N° CE-13613-2024 del 20 de agosto de 2024, el señor JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI, en calidad de propietario y representante legal de la ESTACIÓN DE SERVIO DE COMBUSTIBLE ROSCOMBUSTIBLES, allegó solicitud del asunto de concepto técnico ambiental del predio con FMI 017-70406 extraído de un predio de mayor extensión con FMI 017-6899.

Que mediante el oficio con radicado N° CS-11873 del 16 de septiembre de 2024, la Corporación dio respuesta al escrito con radicado N° CE-13613 del 20 de agosto de 2024, en el que se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“Mediante resolución 617 de octubre 12 de 2023, El Departamento Administrativo de Planeación en uso de sus facultades legales “APRUEBA LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA PARA ESTACION DE SERVICIOS, PERMISOS DE MOVIMIENTO DE Y RELOTEO” en suelo urbano del municipio, en la carrera 20 No. 6 -81 (sec. La Martina) por gestión que adelantaron los señores Jesús Alexander, José Nelson y Omar Tobón Echeverri”

Así mismo, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad ROSCOGAS S.A. E.S.P. identificada con NIT 900.167.770-5, en la cual consta que su representante legal, es el señor JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía No. 15381456.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Apuntes



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i y cornare

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.



SC 1544



SA 159



CM 22-004

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

    comare

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Sobre las Rondas Hídricas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”



Acerca de la obligatoriedad de la Concesión de Aguas



SC 1544-1



SA 155-1



CR 22264

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Que el Decreto 1075 de 2015, establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: “Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Sobre el Permiso de Ocupación de Cauce:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

Frente a las prohibiciones

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.24.1. “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas:...”

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado N° IT-02653 del 02 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agencia



ISO 9001



ISO 14001



CARBONO
NEUTRO
CERTIFICADO

ISO 22064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas de **SUSPENSIÓN INMEDIATA**:

1. DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS Y PROHIBIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA Y EN EL CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN), que discurre por los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405, ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de marzo de 2025, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-02653 del 02 de mayo de 2025, se evidenció lo siguiente:

- a) Que en las coordenadas geográficas 75°26'6.16"O 6°1'12.49"N hasta las coordenadas geográficas 75°26'5.92"O 6°1'13.14"N, el canal ha sido muy intervenido en su geometría, mediante su rectificación y profundización y actualmente con una actividad no permitida, ya que se encuentra establecido un vivero en ambas márgenes a cero (0) metros del cuerpo de agua, cuando de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se tiene que respetar como mínimo 10 metros a ambas márgenes de la fuente.
- b) Después de que la fuente hídrica atraviesa el vivero, se realizó una actividad prohibida, consistente en la desviación del cauce mediante un canal artificial rectificado y profundizado entre las coordenadas geográficas 75°26'5.91"O 6°1'13.22"N y 75°26'6.75"O 6°1'13.64"N, siendo un tramo de 30 metros de longitud, y un canal con una profundidad que oscila entre los 0.5 y 1 metro aproximadamente. Posteriormente, el flujo de agua ingresa a un estanque o reservorio de agua localizado en las coordenadas geográficas 75°26'6.71"O 6°1'13.94"N, del cual se desconoce su uso.
- c) Anteriormente, el cuerpo de agua discurría entre las coordenadas geográficas 75°26'5.91"O 6°1'13.14"N y 75°26'5.47"O 6°1'14.05"N, el cual mediante una

Agustín



actividad prohibida fue desviado para el montaje de un Centro de Diagnóstico Automotor CDA, con pisos duros en concreto y un muro en adobe de 3 metros de altura aproximadamente sobre el canal antiguo y a 1 metro del canal artificial, transformándose las condiciones del terreno en su totalidad.

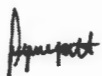
2. **LA CAPTACIÓN DE AGUA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN)**, que discurre por el predio de mayor extensión identificado con FMI 017-6899 el cual se encuentra cerrado y se subdividió en los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405, ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja; **SIN LA RESPECTIVA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el 27 de marzo de 2025, que generó el informe técnico con radicado N° IT-02653 del 02 de mayo de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 75°26'5.93"O 6°1'13.11"N, una captación del recurso mediante una motobomba, para el riego de las plantas del vivero, adicionalmente se evidenció un estanque o reservorio de agua localizado en las coordenadas geográficas 75°26'6.71"O 6° 1'13.94"N, y verificadas la base de datos no se encontró Concesión de Aguas en beneficio de esta actividad ni en nombre de sus propietarios.

Las presentes medidas se imponen a los señores **JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15381456, **JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15385099 y **OMAR TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15380698, en calidad de propietarios de los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405, ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja, Antioquia.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga:

1. Intervenir la ronda de protección hídrica y el cauce de la *fuentes Hídrica Sin Nombre* que discurre por los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405, ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja, con una actividad prohibida consistente en la **realización de un lleno** en las coordenadas -75°26'6.02"W 6°1'13.24"N, desviando la fuente hacia un reservorio de agua localizado en las coordenadas geográficas 75°26'6.71"O 6° 1'13.94"N. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 08 de noviembre de 2022, que fue plasmado en el Informe Técnico IT-07155 del 15 de noviembre de 2022.
2. Intervenir la ronda de protección hídrica de la *fuentes Hídrica Sin Nombre* que discurre por los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405, ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja, con una actividad no permitida consistente en el establecimiento de un vivero entre las coordenadas geográficas 75°26'6.16"O - 6°1'12.49"N y 75°26'5.92"O - 6°1'13.14"N en ambas márgenes de la fuente a cero (0) metros del cuerpo de agua, cuando de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se tiene que respetar como mínimo 10 metros a ambas márgenes de la fuente. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el 27 de marzo de 2025 que quedaron plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-02653 del 02 de mayo de 2025.
3. Intervenir el cauce de la *fuentes Hídrica Sin Nombre* que discurre por los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405 ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja, con una actividad prohibida, consistente en la **desviación del su cauce** mediante un canal artificial rectificado y profundizado entre las coordenadas geográficas 75°26'5.91"O 6°1'13.22"N y 75°26'6.75"O 6°1'13.64"N, siendo un tramo de 30 metros de longitud, y un canal con una profundidad que oscila entre los 0.5 y 1 metro aproximadamente. Posteriormente, el flujo de agua ingresa a un estanque o reservorio de agua localizado en las coordenadas geográficas



SC 1544-1



SA 1380-1



CA 1380-1

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

75°26'6.71"O 6°1'13.94"N, lo anterior para el montaje de pisos duros en concreto y un muro presuntamente para el montaje de un Centro de Diagnóstico Automotor CDA. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el 27 de marzo de 2025 que quedaron plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-02653 del 02 de mayo de 2025

4. Realizar **captación del recurso hídrico** de la *Fuente Hídrica Sin Nombre*, sin Concesión de Aguas otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, para el riego de las plantas de un vivero mediante una motobomba, en las coordenadas geográficas 75°26'5.93"O 6°1'13.11"N y para el almacenamiento a través de un reservorio, ubicado en las coordenadas geográficas - 75°26'6.18"W 6°1'14.049"N zona urbana del municipio de La Ceja. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 08 de noviembre de 2022 y 27 de marzo de 2025, plasmados en los informes técnicos con radicado N° IT-07155 del 15 de noviembre de 2022 y N° IT-02653 del 02 de mayo de 2025 respectivamente.

B2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores **JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15381456, **JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15385099 y **OMAR TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15380698, en calidad de propietarios de los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405, ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1467 del 03 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico con radicado N° IT-07155 del 15 de noviembre de 2022.
- Escrito con radicado N° CE-20580 del 22 de diciembre de 2022 y radicado municipal interno 014787.
- Queja con radicado N° SCQ-131-0390 del 13 de marzo de 2023.
- Queja con radicado N° SCQ-131-0372 del 11 de marzo de 2025.
- Informe Técnico con radicado N° IT-02653 del 02 de mayo de 2025.
- Consulta realizada el día 07 de mayo de 2025, en la ventanilla única de registro (VUR), para los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15381456, **JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15385099 y **OMAR TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15380698, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS Y PROHIBIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA Y EN EL CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN)**, que discurre por los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405, ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de marzo de 2025, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-02653 del 02 de mayo de 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.



- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN DE AGUA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN)**, que discurre por el predio de mayor extensión identificado con FMI 017-6899 el cual se encuentra cerrado y se subdividió en los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405, ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja; **SIN LA RESPECTIVA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el 27 de marzo de 2025, que generó el informe técnico con radicado N° IT-02653 del 02 de mayo de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 75°26'5.93"O 6°1'13.11"N, una captación del recurso mediante una motobomba, para el riego de las plantas del vivero, adicionalmente se evidenció un estanque o reservorio de agua localizado en las coordenadas geográficas 75°26'6.71"O 6° 1'13.94"N, y verificadas la base de datos no se encontró Concesión de Aguas en beneficio de esta actividad ni en nombre de sus propietarios.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

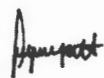
PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15381456, **JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15385099 y **OMAR TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15380698, en calidad de presuntos infractores, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405, ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja, Antioquia. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI**, **JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI** y **OMAR TOBON ECHEVERRI**, que la Resolución con radicado N° RE-04536 del 22 de noviembre de 2022, se encuentra activa y solo se levantará cuando desaparezcan las razones que motivaron su imposición y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos en ella establecidos.



SC 3694-1



SA 7391-1



CH 22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI, JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI y OMAR TOBON ECHEVERRI**, para que procedan de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **RESTITUIR** el cauce natural y la ronda hídrica de la FHSN, a su paso por los predios identificados con FMI 017-70406 y 017-70405, ubicados en zona urbana del municipio de La Ceja, respetando una distancia de 10 metros en ambas márgenes.
2. **DAR** cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado N° RE-04536 del 22 de noviembre de 2022.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR el presente Acto Administrativo y una copia del Informe Técnico con radicado N° IT-02653 del 02 de mayo de 2025 al municipio de La Ceja, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de los señores **JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15381456, **JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15385099 y **OMAR TOBON ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 15380698 referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI, JESUS ALEXANDER TOBON ECHEVERRI y OMAR TOBON ECHEVERRI**.

Amor

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



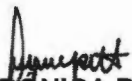
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 053760345377
Queja: SCQ-131-1467-2022 y SCQ-131-0372-2025
Fecha: 07/05/2025
Proyectó: Valentina Urrea Castaño.
Revisó: Andrés Felipe Restrepo.
Aprobó: John Marín.
Técnico: Luisa María Jiménez.
Próxima actuación: Control técnico.
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



SC 1544-1



SA 159-1



CN 22 064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://www.cornare.gov.co)